



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00163

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada y sociedad conyugal, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con **el artículo 105 del Decreto 1260 de 197**, todas las modificaciones ocurridas al estado civil de las personas desde **el 26 de mayo de 1938 y el 27 de julio de 1970** se prueban mediante las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, por lo cual, se tendrán que aportar con la demanda los siguientes registros civiles:

- El registro civil de defunción de la señora **María Bertha Valencia**, teniendo en consideración que con la demanda se afirma que ella falleció desde el pasado **19 de enero de 1968**.
- El registro civil de matrimonio del causante con la señora **María Bertha Valencia Zuluaga**, teniendo en consideración que se afirma en el Líbello que contrajeron matrimonio el pasado **22 de marzo de 1969**.

Lo anterior, de conformidad también con lo previsto en **el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, el cual dispone que con la demanda se debe aportar copia de la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuges o compañeros permanentes, cuando en la demanda se refiera su existencia.

2.- De conformidad con **el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970**, y en consonancia **con el referido numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar el registro civil de defunción de la señora **Rosa Mariela Alzate Pineda**. Lo anterior, porque con la demanda únicamente se aporta el certificado expedido por la Notaría Novena de Medellín, no obstante, se torna procedente la presentación de su registro civil.

También se tendrá que aportar el registro civil de matrimonio que acredita la unión conyugal entre el causante y la señora **Blanca Cecilia Ocampo Blandón**, toda vez que él no es adjuntado con el Líbello. Lo anterior, de conformidad a las dos disposiciones anteriormente precitadas.

3.- Advierte el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que la señora **Blanca Cecilia Ocampo Blandón** se encuentra habitando el único bien inmueble que fue de propiedad del causante con sus hijos, no obstante, no se identifican con la demanda ni se solicita su vinculación, por lo cual, se le tendrá que explicar al Despacho si el causante tuvo herederos suyos con esta última cónyuge.

En caso de que allí haya ocurrido, se tendrán que identificar en la demanda, solicitándose su vinculación, y aportándose los registros civiles de nacimiento que dan cuenta de sus calidades de herederos, de conformidad con **el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.**

4.- Se tendrá que aportar con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora **Martha Oliva Aristizábal Valencia**, de conformidad con **el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.**

5.- Toda vez que con la demanda se afirma que los señores **Liliana María y Fredy Argemiro Aristizábal Alzate** fueron declarados interdictos mediante **la Sentencia N° 1365 del Juzgado 07 de Familia de Medellín**, se le tendrá que aportar al Despacho copia de esta providencia acompañada de sello de autenticidad y ejecutoria.

Adicionalmente, se le debe recordar a la parte actora que de conformidad con **el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019**, las sentencias en las cuales se impusieron las medidas de interdicción o inhabilitación con anterioridad a su fecha de promulgación se someterían a un trámite de revisión para determinar si el interdicto o inhábil requiere de la adjudicación judicial de apoyos; lo anterior, debía realizarse oficiosamente por parte de las autoridades judiciales que decretaron la interdicción en el término de **treinta y seis (36) meses** siguientes a la promulgación de la Ley, o por voluntad de las partes.

A su vez, las personas interdictos o inhábiles se considerarían personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quedare ejecutoriada.

Por lo anterior, se le tendrá que explicar al Despacho si **la sentencia N° 1365 del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Medellín**, mediante la cual se declaró la interdicción de los herederos **Liliana María y Freddy Argemiro Aristizábal Alzate**, ya fue sometida a dicha revisión, aportándose prueba de ello, e indicándose las resueltas de tal proceso; y en caso tal de que se haya designado apoyo para ambos herederos, los poderes para actuar deberán ser conferidos por aquél siempre y cuando se traten de actos que se encuentren contemplados en la sentencia de adjudicación de apoyos.

6.- La totalidad de los herederos que se encuentran interesados en la sucesión intestada del causante tendrán que aportar nuevos poderes para actuar conferidos a su apoderado en donde se le faculte expresamente para pretender la liquidación de las sociedades conyugales pendientes de liquidación del señor **Luis Ángel Aristizábal** con cada una de quienes fueron sus cónyuges.

Lo anterior, porque en el poder especial deben encontrarse debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere, y dicho aspecto no se tuvo en cuenta en los aportados con la demanda. A su vez, los nuevos poderes pueden otorgarse de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° de la Ley 2213 del 2022**.

7.- Se aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-5326817** con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término legal de **treinta (30) días** a anteriores a la presentación de la demanda.

8.- Se tendrán que presentar como anexos de la demanda: **el inventario y avalúo** de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que corresponda a cada una de las sociedades conyugales que constituyó el causante con quienes fueron sus cónyuges. Lo anterior, de conformidad con **los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso**.

9.- Advierte el Despacho que de conformidad con **el artículo 487 del Código General del Proceso** se tendrá que solicitar al Despacho la liquidación de las sociedades conyugales que se encuentran pendientes de liquidación; lo anterior, en atención a que en el acápite de pretensiones de la demanda los interesados obviaron efectuar tal solicitud.

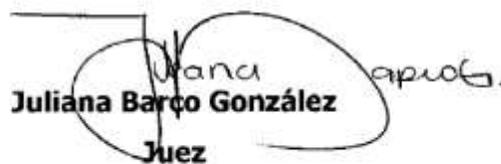
10.- De conformidad con **el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso**, los interesados demandantes tendrán que manifestar si aceptan la herencia con o sin beneficio de inventario.

11.- Adicionalmente, de conformidad con **el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso**, en el acápite introductorio de la demanda se tendrán que identificar tanto los herederos demandantes, como los herederos y cónyuge superviviente cuya citación se pretende.

12.- De conformidad con **el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso**, en la demanda se tendrán que indicar las direcciones de todos los herederos conocidos; lo anterior, porque no se especifica la de la señora **Blanca Ligia Aristizábal Valencia**.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 22 feb 2023____, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°____,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 807cd4f347dde80e2c6669eb62cec447ad32bd54dd1923100b93cedecb4e82ef

Documento generado en 21/02/2023 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>